

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 18 de diciembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid, una reclamación formulada por [REDACTED], en relación con la solicitud de acceso a información pública presentada ante el Ayuntamiento de Valdemorillo.

La reclamante manifiesta lo siguiente:

«Reclamación por falta de respuesta del Ayuntamiento de Valdemorillo, en su condición de Autoridad Urbanística Actuante y. órgano de Fiscalización y Control de la Junta de Compensación Puentelasierra, al escrito registrado el 20 de octubre de 2025 (Registro de Entrada n. [REDACTED]), mediante el cual se solicitaba Información Pública relativa a la Gestión de la Junta de Compensación, incluyendo denuncia de presuntas irregularidades del Consejo de Administración reflejadas en el Informe de Actividades de agosto-septiembre de 2025, elaborado y distribuido por el propio Consejo —actuaciones fuera de su marco competencial, mantenimiento de Servicios no autorizados, uso indebido de fondos y ejecución de Actuaciones no habilitadas por la Normativa vigente ni por el Convenio suscrito entre Ayuntamiento y Junta en 2012—, así como la adopción de medidas correctoras urgentes, con especial atención al Servicio de Conserjería, el Falseamiento de Cuentas relativo a la deuda acumulada con el Canal de Isabel II y la entrega de toda la información y documentación requerida para garantizar la Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Gestión de la Junta de Compensación.».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”.*

TERCERO. Según se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, resulta imprescindible que la solicitud del reclamante constituya “información pública” a los efectos de lo previsto en el citado artículo 5.b) LTPCM.

En el presente caso, este Consejo no puede entrar a resolver el fondo del asunto por resultar ajeno a la noción de información pública, pues no consta una solicitud previa de acceso a una información que tenga ese carácter, si no que la interesada reclama ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valdemorillo a una denuncia formal presentada contra el Consejo de Administración de la Junta de Compensación Puentelasierra, en la que solicita al Ayuntamiento su intervención como autoridad de control ante irregularidades de la de la entidad urbanística colaboradora (EUC) - Junta de

Compensación Puentelasierra, y en la que solicita que inste a esta entidad a llevar a cabo determinadas actuaciones.

En este sentido, cabe remarcar que el objeto del procedimiento de reclamación previsto en la Ley 10/2019, es revisar la legalidad de la actuación de las administraciones referidas en el artículo 2 LTPCM desde la perspectiva de la regulación del derecho de acceso a la información pública. Así se desprende con claridad a partir de los artículos 47 y ss. LTPCM y de las funciones encomendadas a este Consejo de Transparencia y Protección de Datos en lo que respecta a la resolución de estas reclamaciones según el artículo 77.1.a) LTPCM.

El alcance de la labor de revisión que desarrolla este Consejo respecto de las resoluciones que resuelven solicitudes de acceso a la información pública queda particularmente caracterizado en el artículo 50.2 LTPCM, que regula el contenido y los efectos de las resoluciones estimatorias de las reclamaciones que resuelve este Consejo en los siguientes términos:

«2. Cuando estime la reclamación, la resolución establecerá la información o documentación a la que puede acceder la persona interesada, la modalidad de acceso y, en su caso, el plazo y las condiciones del mismo.»

En contraste con estas consideraciones generales, según se desprende del contenido de la reclamación y de la denuncia de la que trae causa, las pretensiones formuladas por la interesada no pueden ser atendidas por este Consejo a través del presente procedimiento de reclamación, pues dicha labor de revisión excede el ámbito material de sus competencias.

Finalmente, este Consejo considera necesario aclarar que la reclamación prevista en el artículo 47 LTPCM, no es el cauce adecuado para resolver los conflictos que puedan existir entre la Asociación de Propietarios de Puentelasierra y la reclamante en su calidad de vecina. En este sentido, se recuerda a la interesada que las irregularidades advertidas respecto de la Junta de Compensación y otras cuestiones fuera del ámbito objetivo de la legislación de transparencia pueden ser impugnadas ante la jurisdicción correspondiente, en su caso.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.02.13 14:20